

CAPÍTULO XII.

DE LOS TRATADOS DE ALIANZA, Y OTROS TRATADOS PÚBLICOS.

§. CLII. La materia de los tratados es sin duda una de las mas importantes que nos pueden presentar las relaciones mutuas y los negocios de las naciones. Demasiado convencidas de lo poco que se puede fiar en las obligaciones mutuas de los cuerpos políticos, y en los deberes recíprocos que les impone la humanidad, las mas prudentes procuran por medio de tratados adquirir los socorros y beneficios que les aseguraría la ley natural, si no la hiciesen ineficaz los perniciosos consejos de una falsa política.

Un tratado, en latin *fœdus*, es un pacto que hacen las autoridades superiores, ya perpetuo ó por un tiempo considerable, con el designio del bien público.

§. CLIII. Los pactos, cuyo objeto son algunos negocios transitorios, se llaman ajustes, convenios, ó tratados, que se efectúan por un acto único, y no por prestaciones reiteradas, y se consuman en su ejecucion una vez por todas. Los tratados reciben una ejecucion sucesiva cuya duracion es igual á la del tratado.

§. CLIV. Los tratados públicos solo pueden

hacerlos las autoridades superiores, ó los soberanos que contratan en nombre del estado. Por eso los convenios que los soberanos hacen entre sí para sus negocios particulares, y los de un soberano con un particular, no son tratados públicos.

El soberano que posee el imperio pleno y absoluto, goza tambien el derecho de tratar en nombre del estado que representa; y sus empeños obligan á la nacion entera. Pero no todos los gefes de los pueblos tienen autoridad para formar por sí solos tratados públicos; porque algunos estan sujetos á tomar parecer al senado, ó á los representantes de la nacion. En las leyes fundamentales de cada estado, es necesario ver cual es la autoridad capaz de contratar válidamente en nombre del estado.

Lo que hemos dicho de que no se hacen los tratados públicos, sino por las autoridades superiores, no impide que puedan hacerlos tambien los príncipes ó comunidades que tengan derecho para ello, ya por la concesion del soberano, por la ley fundamental del estado, por excepciones ó por la costumbre. Por eso los príncipes, y las ciudades libres de Alemania, tienen derecho para hacer alianzas con las potencias extrangeras, aunque dependen del emperador y del imperio, cuyas constituciones les conceden en este punto y en otros muchos los derechos de la soberanía. Algunas ciudades

de Suiza, aunque sujetas á un príncipé, han hecho alianzas con los cantones. El permiso ó la tolerancia del soberano ha producido estos tratados, y el largo uso ha establecido el derecho de ellos.

§. CLV. Un estado que se ha sometido á la proteccion de otro, como no pierde por esto su calidad de estado soberano (lib. I, §. excii), puede hacer tratados y contraer alianzas, siempre que no haya renunciado expresamente á este derecho en el tratado de proteccion. Pero este mismo tratado le obliga para siempre, de suerte que no puede contraer ninguna obligacion contraria á él, es decir, que se oponga á las condiciones expresas de la proteccion, ó que repugne en sí á todo tratado de esta especie. Por eso el protegido no puede prometer socorros á los enemigos del protector, ni concederles paso.

§. CLVI. Los soberanos tratan entre sí por el ministerio de sus apoderados, ó mandatarios autorizados con suficientes poderes, que se llaman comunmente plenipotenciarios. Pueden aplicarse aquí todas las reglas del derecho natural sobre las cosas que se hacen por comision. los derechos del mandatario se definen por el despacho que se le da, del cual no puede separarse; pero todo lo que promete en los límites de su comision, y segun la extension de sus poderes, obliga á su constituyente.

Para evitar cualquier peligro y dificultad, en el día se reservan los príncipes el ratificar lo que han concluido en su nombre sus ministros. El pleno poder no es otra cosa que una comision *cum liberá*, y si ésta debiese tener completo efecto, seria preciso conferirla con mucha circunspeccion. Pero no pudiendo obligarse á los príncipes, sino con las armas, á que cumplan sus obligaciones, se acostumbra á no fiar en sus tratados hasta despues que los han admitido y ratificado; porque, quedando sin fuerza lo que ha concluido el ministro hasta la ratificacion del príncipe, hay menos peligro en darle un pleno poder. Pero para negarse con honor á ratificar lo que se ha concluido en virtud de él, es preciso que tenga el soberano razones sólidas y evidentes, y que manifieste particularmente que su ministro se ha separado de sus instrucciones.

§. CLVII. Es válido un tratado cuando no hay vicio en el modo con que se ha concluido; y para esto no puede exigirse otra cosa que un poder bastante en las partes contratantes, y su consentimiento mutuo declarado suficientemente.

§. CLVIII. Por consiguiente, la lesion no puede invalidar un tratado. Al que contrae obligaciones le toca meditar todas las cosas antes de decidirse; puede hacer de sus bienes lo que le agrade, ceder de sus derechos y renunciar á sus utilidades como juzgue conveniente; y el

aceptante no está obligado á informarse de los motivos, ni examinar su justo valor. Si se pudiera reformar un tratado cuando contiene alguna lesion, no habria ninguna cosa permanente en los tratados de las naciones. Las leyes civiles pueden muy bien poner límites á la lesion, y determinar el punto capaz de verificar la nulidad de un contrato; pero los soberanos, que no reconocen juez, ¿cómo harán constar entre sí la lesion? ¿Quién de ellos determinará el grado suficiente para invalidar un tratado? La felicidad y la paz de las naciones exigen claramente que no dependan sus tratados de un medio de nulidad vago y peligroso.

§. CLIX. Pero no por eso está un soberano menos obligado á respetar la equidad, y á observarla en cuanto le sea posible en todos sus tratados; y si sucede que alguno, concluido de buena fé, y sin advertir en él ninguna iniquidad, causa en lo sucesivo perjuicio á un aliado, no hay cosa mas noble, mas laudable, ni conforme á los deberes recíprocos de las naciones, que ceder de él en todo lo que se pueda, sin faltarse á sí mismo, sin ponerse en peligro, ó sin sufrir una pérdida considerable.

§. CLX. Si la simple lesion, ó algun perjuicio en un tratado, no basta para invalidarle; no sucede lo mismo con los inconvenientes que conducen á la ruina de la nacion. Puesto que todo tratado debe hacerse con un poder sufi-

ciente, el pernicioso al estado es nulo y de ninguna manera obligatorio; porque el gefe de la nacion no tiene facultad para obligarse á cosas capaces de destruir el estado, para cuya conservacion se le ha confiado el imperio. La nacion misma, obligada necesariamente á todo lo que exigen su conservacion y su salud (lib. I, §. XVI y siguientes), no puede contraer empeños opuestos á estas obligaciones indispensables. Los estados generales del reino de Francia reunidos en Tours el año de 1506, obligaron á Luis XII á deshacer el tratado que habia formado con el emperador Maximiliano y el archiduque Felipe su hijo, porque era perjudicial al reino. Juzgaron tambien que ni el juramento que le habia acompañado, podian obligar al Rey, porque no tenia derecho de enagenar los bienes de la corona (1). De este último medio de nulidad hemos hablado en el lib. I, cap. XXI.

§. CLXI. Por la misma causa de falta de poderes absolutamente nulo un tratado hecho con un motivo injusto ó deshonesto; porque ninguno puede obligarse á ejecutar cosas contrarias á la ley natural. Por eso puede ó mas bien debe deshacerse una liga ofensiva formada para desposeer á una nacion, de la cual no se ha recibido ninguna injuria.

§. CLXII. Se pregunta ¿ si es permitido for-

(1) Véanse los historiadores de Francia.

mar alianza con una nacion que no profesa la misma religion? ¿y si son validos los tratados hechos con los enemigos de la fé? Grocio (1) ha tratado la cuestion extensamente, porque su exámen era necesario en tiempo en que el furor de los partidos ocultaba todavía algunos principios que habia hecho olvidar durante mucho tiempo; pero estamos persuadidos que seria superfluo en nuestro siglo. La ley natural es la única que rige los tratados de las naciones, y la diversidad de religion es absolutamente indiferente; porque los pueblos tratan entre sí en calidad de hombres, y no en la de cristianos ó musulmanes. Su conservacion comun exige que puedan tratar con toda seguridad; y la religion que se opusiese en esto al derècho natural tendria un carácter de reprobacion, porque no podia proceder del autor de la naturaleza, siempre constante y fiel á sí mismo. Pero si se intenta establecer con violencia las máximas de una religion, oprimiendo á los que no las reciben, la ley natural prohíbe favorecerla y unirse sin necesidad á sus sectarios, antes convida á los pueblos para su comun conservacion á coligarse contra los furiosos, y á reprimir á los fanáticos que turban la tranquilidad pública y amenazan á todas las naciones.

§. CLXIII. En el derecho natural se demuestra

(1) *Derecho de la guerra y de la paz*, lib. II, cap. XV, §. VIII y siguientes.

que el que promete á uno, le confiere un verdadero derecho de exigir la cosa prometida, y por consiguiente, que el no guardar una promesa perfecta, es violar el derecho ageno, y una injusticia tan manifiesta como la de despojar á alguno de sus bienes. Toda la tranquilidad, felicidad y seguridad del género humano, descansan en la justicia y en la obligacion de respetar los derechos agenos. El respeto de los demas á nuestros derechos de dominio y de propiedad, constituye la seguridad de nuestras posesiones actuales; y la fe de las promesas es nuestro garante por las cosas que no pueden entregarse ó ejecutarse inmediatamente. No habria seguridad ni comercio entre los hombres, si no se creyesen obligados á guardar la fé y á cumplir su palabra, cuya obligacion es por consiguiente tan necesaria como natural é indubitable entre las naciones que viven reunidas en el estado de naturaleza, y que no conocen ningun superior sobre la tierra, para mantener el órden y la paz en su sociedad. Las naciones y sus gefes deben pues cumplir inviolablemente sus promesas y tratados, y aunque todas generalmente conocen esta verdad importante, la olvidan en la práctica con demasiada frecuencia (1). La acu-

(1) Mahomet recomendaba con eficacia á sus discípulos la observancia de los tratados. Ockley, *Historia de los sarracenos*, tom. I.

sacion de perfidia es una injuria atroz entre los soberanos, luego el que no observa un tratado es seguramente pérfido porque viola la fé. Al contrario; no hay cosa mas gloriosa para un príncipe, que la reputacion de una fidelidad inviolable en su palabra; y por esto, aun mas que por su valor, se ha hecho respetable en Europa la nacion Suiza, y ha merecido que la soliciten monarcas mas poderosos, y la confien la guardia de su persona. El parlamento de Inglaterra ha felicitado algunas veccs al Rey por su fidelidad y celo en socorrer á los aliados de la corona : esta grandeza de alma nacional es el origen de una gloria inmortal, porque funda la confianza de las naciones, y llega á ser de este modo un instrumento seguro de poder y esplendor.

§. CLXIV. Si las promesas de un tratado imponen á una de las partes una obligacion perfecta, producen en la otra un derecho perfecto. Por consiguiente, violar un tratado, es violar el derecho perfecto de aquel con quien se ha contratado, y hacerle injuria.

§. CLXV. Un soberano que se ha obligado ya por un tratado, no puede formar otros opuestos al primero, porque las cosas por las cuales se ha comprometido, no estan ya á su disposicion. Si sucede que un tratado posterior se opone en algun punto á otro tratado mas antiguo, el nuevo es nulo en cuanto á este

punto , como que trata de una cosa que ya no está en poder del que parece que dispone de ella. (Hablamos aquí de los tratados hechos con diferentes potencias). Si el tratado antiguo es secreto, habria una insigne mala fé en concluir otro contrario que le declarase nulo cuando fuese necesario , y tampoco es permitido contraer obligaciones que en algunas ocurrencias esten en contradiccion con aquel tratado secreto, y sean nulas por esto mismo , á menos que no se indemnice completamente al nuevo aliado. De lo contrario seria engañarle , prometerle alguna cosa , sin advertirle que podia llegar el caso en que no se tuviese la libertad de realizar aquella promesa. Si se engaña el aliado de este modo, no hay duda que es dueño de renunciar al tratado , pero si prefiere conservarle, subsiste en todos los puntos que no se oponen al tratado mas antiguo.

§. CLXVI. No hay cosa alguna que impida á un soberano contraer obligaciones de la misma naturaleza con dos ó muchas naciones, si se halla en estado de cumplirlas al mismo tiempo con todos los aliados. Por ejemplo, un tratado de comercio con una nacion, impide que en lo sucesivo se hagan otros iguales con las demas, siempre que no se haya prometido en el primer tratado no conceder á ninguna los mismos beneficios. Tambien se prometen socorros de tropas á dos distintos aliados, si se pue-

den suministrar, ó si no hay probabilidad de que las necesiten ambos á un mismo tiempo.

§. CLXVII. Sin embargo, si sucede lo contrario, debe preferirse al aliado mas antiguo; porque la obligacion era pura y absoluta con él, en vez de que no ha podido contraerse con el segundo, sino reservando el derecho del primero. La reserva es de derecho, y tácita si no se ha declarado expresamente.

§. CLXVIII. La justicia de la causa es otra razon de preferencia entre dos aliados, y aun no se debe socorrer á aquel cuya causa es injusta, ya declare la guerra á uno de nuestros aliados, ó á otro estado; porque seria lo mismo que si se contrajese una alianza por una causa injusta, lo cual no es permitido (§. LXI), pues ninguno puede obligarse válidamente á sostener la injusticia.

§. CLXIX. Grocio divide primeramente los tratados en dos clases generales; la primera de *los que comprenden simplemente aquellas cosas á que ya estabamos obligados por el derecho natural*; y la segunda de *aquellos en que nos obligamos á alguna cosa mas* (1). Los primeros sirven para adquirir un derecho perfecto á algunas cosas, á las cuales solo le teniamos imperfecto; de suerte que podemos exigir en lo sucesivo lo que antes pediamos como un oficio de

(1) *Derecho de la guerra y de la paz*, lib. II, cap. V, §. V.

humanidad. Estos tratados eran muy necesarios entre los pueblos antiguos, que como hemos dicho no se creían obligados á cosa alguna para con las naciones que no contaban en el número de sus aliados. También son útiles entre las naciones mas civilizadas para asegurar mucho mejor los socorros que pueden esperar, para determinar estos y saber con lo que se ha de contar, para arreglar lo que no puede determinarse en general por la ley natural, y precaver de este modo las dificultades y las diversas interpretaciones de la ley natural. En fin, como el fondo de socorro no es inagotable en ninguna nacion, es prudente reservarse un derecho propio á los socorros que no alcanzarían para todo el mundo.

De esta primera clase son todos los tratados simples de paz y de amistad, cuando las obligaciones que en ellos se contraen, no añaden cosa alguna á lo que se deben los hombres como hermanos, y como miembros de la sociedad humana: tales son, los que permiten el comercio, el paso etc.

§. CLXX. Si los socorros y oficios que se deben en virtud de un tratado semejante, son alguna vez incompatibles con los deberes de una nacion para consigo misma, ó con lo que debe el soberano á la suya, este caso está exceptuado en el tratado tácita y necesariamente; porque ni la nacion ni el soberano han po-

dido obligarse á abandonar el cuidado de su propia conservacion, y de la de su estado, por contribuir á la de su aliado. Si para conservar su nacion necesita el soberano algunas cosas que ha prometido en el tratado; si, por ejemplo, se ha obligado á suministrar granos, y en un año de escasez apenas tiene para alimentar á su pueblo, debe preferir á este; porque no está naturalmente obligado á socorrer á un pueblo extranjero, sino cuando tiene medios para hacerlo; y solo en este concepto lo ha podido prometer en el tratado. Asi pues no tiene autoridad para quitar la subsistencia á su nacion por socorrer á otra. La necesidad forma en este caso una excepcion, y no viola el tratado porque no se puede cumplir.

§. CLXXI. Los tratados en que se obligan simplemente á no hacer daño á su aliado, á abstenerse para con él de toda lesion, ofensa é injusticia, no son necesarios, ni producen ningun nuevo derecho, porque cada uno le tiene ya naturalmente perfecto de no sufrir lesion, injuria, ni verdadera ofensa. Sin embargo, estos tratados llegan á ser muy útiles y accidentalmente necesarios entre las naciones bárbaras, que se creen con el derecho de osarlo todo contra los extranjeros. No son inútiles tampoco con algunos pueblos menos feroces, que sin perder hasta este punto la humanidad, les mueve sin embargo mucho menos la obli-

gacion natural, que la que han contraido ellos mismos solemnemente; ¡y pluguiese á Dios que este modo de pensar se hallase absolutamente desterrado á las naciones bárbaras! Vemos con demasiada frecuencia algunos efectos de él entre los que se alaban de una perfeccion muy superior á la ley natural. Pero el nombre de p^érvido perjudica á los gefes de los pueblos, y por eso le temen aquellos mismos que cuidan poco de merecer el de hombres virtuosos, y que saben librarse de los remordimientos de la conciencia.

§. CLXXII. Los tratados en que se obligan á algunas cosas, á las cuales no les forzaba la ley natural, son *iguales ó desiguales*.

Los tratados iguales son aquellos en que los contratantes se prometen las mismas cosas, otras equivalentes, ó en fin, algunas equitativamente proporcionadas, de suerte que su condicion es igual. Tal es, por ejemplo, una alianza defensiva, en que se estipulan los mismos socorros recíprocos. Tal es una alianza ofensiva, en que se conviene que cada uno de los aliados suministrará el mismo número de navíos, de tropas de caballería é infantería, ó el equivalente en navíos, en tropas, en artillería ó en dinero. Tal es tambien una liga, en que el contingente de cada uno de los aliados se arregla á proporcion del interes que tiene ó puede tener en el objeto de ella. Por eso el empera-

dor y el Rey de Inglaterra para obligar á que accediesen los estados generales de las Provincias-Unidas al tratado de Viena de 16 de marzo de 1731, consintieron en que la república no prometiese á sus aliados mas que un socorro de cuatro mil infantes y mil caballos, aunque ellos se obligaban, en caso de que fuese atacada, á suministrarle cada uno ocho mil hombres de á pie y cuatro mil de á caballo. Finalmente deben colocarse en el número de los tratados iguales, aquellos que expresan que los aliados harán causa comun y obrarán con todas sus fuerzas; porque aunque estas no sean efectivamente iguales, tienen á bien considerarlas de este modo.

Los tratados iguales pueden subdividirse en tantas especies, como negocios diferentes tienen entre sí los soberanos. Asi tratan de condiciones de comercio, de su defensa mutua, de una sociedad de guerra, del paso que conceden recíprocamente, ó que niegan á los enemigos de su aliado; se obligan á no edificar fortalezas en ciertos parages etc. Pero sería inútil entrar en este pormenor, porque bastan las generalidades, y se aplican facilmente á las especies particulares.

§. CLXXIII. Estando las naciones tan obligadas como los particulares á respetar la equidad, deben observar la igualdad en sus tratados en cuanto sea posible. Por consiguiente,

cuando las partes se hallan en estado de proporcionarse los mismos beneficios recíprocos, exige la ley natural que su tratado sea igual, siempre que no haya alguna razon particular de separarse de la igualdad; como por ejemplo, el agradecimiento á un beneficio anterior; la esperanza de atraerse inviolablemente una nacion, ó algun motivo especial que obligue particularmente á uno de los contratantes á concluir el tratado etc. Y aun interpretándolo bien, la consideracion de esta razon particular restablece la igualdad en el tratado, la cual parece que se habia quitado por la diferencia de las cosas prometidas.

Veo reirse á los pretendidos grandes políticos que dedican toda su destreza á engañar artificialmente á aquellos con quienes tratan, y disponer de tal manera las condiciones del tratado, que toda la utilidad recaiga en su amo. En vez de avergonzarse de una conducta tan contraria á la equidad, á la rectitud y á la honradez natural, fundan en ella su gloria, y pretenden merecer el nombre de negociadores eminentes. ¿Hasta cuando han de gloriarse los hombres públicos de lo que deshonoraría á un particular? El hombre privado, si no tiene conciencia, se rie tambien de las reglas de la moral y del derecho, pero lo hace con disimulo, porque le sería peligroso y perjudicial burlarse de ellas en público. Los poderosos aban-

donan mas abiertamente la honradez por la utilidad; pero sucede muchas veces por dicha del género humano, que esta pretendida utilidad les sea funesta; y aun entre los soberanos la política mas segura es el candor y la rectitud. Todas las sutilezas y tergiversaciones de un famoso ministro, con motivo de un tratado muy interesante para España, se convirtieron en fin, en vergüenza y perjuicio de su amo; al mismo tiempo que la Inglaterra, por la buena fe y generosidad con sus aliados, ha adquirido un crédito inmenso y se ha elevado al mas alto grado de influencia y de consideracion.

§. CLXXIV. Cuando se habla de tratados iguales, se forma ordinariamente una idea duplicada de igualdad en las obligaciones, y de igualdad en la dignidad de los contratantes. Es preciso evitar toda equivocacion; y para este efecto debemos distinguir los *tratados iguales* de las *alianzas iguales*. Los *tratados iguales* son aquellos en que se observa la igualdad en las promesas, como acabamos de explicar (§. CLXXII); y las *alianzas iguales*, aquellas en que se trata de igual á igual, sin poner ninguna diferencia en la dignidad de los contratantes, ó á lo menos sin admitir ninguna superioridad demasiado señalada, sino únicamente alguna preeminencia de honor y calidad. Por esta razon tratan los reyes con

el emperador de igual á igual, aunque le conceden la preeminencia sin dificultad; y las repúblicas grandes tratan con los reyes de igual á igual, á pesar de la superioridad que les conceden en el dia. Por lo mismo, cualquier verdadero soberano deberá tratar con el monarca mas poderoso, porque es tan soberano é independiente como él (véase el §. xxxvii. de este libro).

§. CLXXV. Los *tratados desiguales* son aquellos en que los aliados no se prometen las mismas cosas, ó el equivalente; y la *alianza es desigual* cuando pone alguna diferencia en la dignidad de las partes contratantes. Es verdad que por lo comun un tratado desigual será al mismo tiempo una alianza desigual, porque estan poco acostumbrados los grandes potentados á dar mas de lo que reciben, ni á prometer mas de lo que se les promete, si no se les recompensa con la gloria y los honores: ó al contrario, no se somete á condiciones onerosas un estado mas débil, si no se ve obligado á reconocer tambien la superioridad de su aliado.

Estos tratados desiguales, que son al mismo tiempo alianzas desiguales, se dividen en dos especies. La primera de aquellos *en que la desigualdad está de parte de la potencia mas considerable*; y la segunda comprende los tratados *en que la desigualdad está de parte de la potencia inferior*.

En la primera especie se concede únicamente al mas poderoso la superioridad de honores y de consideracion, sin aplicarle ningun derecho sobre el mas débil, de lo cual hemos hablado en el libro primero, §. V. Muchas veces un monarca poderoso que quiere adherir á sus intereses á un estado mas debil, le concede condiciones ventajosas y le promete socorros gratuitos ó mayores que los que él estipula para sí mismo : pero se atribuye al mismo tiempo una superioridad de dignidad y exige respeto de su aliado : este último punto es el que constituye la *alianza desigual*. Es preciso tener cuidado con esto, porque no se debe confundir con aquellas alianzas en que se trata de igual á igual, aunque el mas poderoso, por algunas razones particulares, dé mas de lo que recibe, prometa socorros gratuitos sin exigirlos iguales, ó socorros mas considerables, y aun el auxilio de todas sus fuerzas ; en cuyo caso la *alianza es igual*, pero el *tratado desigual*. Sin embargo, si es cierto que el que da mas tiene mayor interes en concluir el tratado, esta consideracion origina en él la igualdad. De este modo hallándose la Francia embarazada en una guerra importante con la casa de Austria, y deseando el cardenal de Richelieu abatir á aquella formidable potencia, como ministro hábil, hizo con Gustavo Adolfo un tratado en que toda la ventaja parece que estaba por parte de la Sue-

cia. No mirando mas que las estipulaciones se hubiera dicho que el tratado era *desigual*; pero los frutos que sacó de él la Francia compensaron largamente esta desigualdad. La alianza de la Francia con los Suizos es tambien un tratado *desigual*, si nos detenemos en las estipulaciones; pero el valor de las tropas suizas hace mucho tiempo que ha restablecido la igualdad, y la diferencia de los intereses y de las necesidades la renuevan todavía. La Francia, implicada frecuentemente en guerras sangrientas, ha recibido de los Suizos servicios importantes: el cuerpo helvético sin ambicion ni espíritu de conquista, puede vivir en paz con todo el mundo, y nada tiene que temer despues que ha manifestado á los ambiciosos que el amor de la libertad da á la nacion suficientes fuerzas para defender sus fronteras. Esta alianza ha podido parecer *desigual* en ciertos tiempos, cuando nuestros antepasados estudiaban poco el ceremonial. Pero en la realidad, y principalmente desde que el imperio mismo reconoció la independendencia absoluta de los Suizos, la alianza es ciertamente igual, aunque el cuerpo helvético concede sin dificultad al rey de Francia la preeminencia que atribuye el uso moderno de la Europa á las testas coronadas, y principalmente á los monarcas poderosos.

Los tratados en que *la desigualdad está de parte de la potencia inferior*; esto es, aquellos

que imponen al mas débil algunas obligaciones mas extensas, mayores cargas, ó que obligan á cosas incómodas y desagradables, son *tratados desiguales*, y al mismo tiempo *alianzas desiguales*; porque no sucede que el mas débil se someta á condiciones onerosas, sin verse obligado á reconocer tambien la superioridad de su aliado. El vencedor impone por lo comun estas condiciones, ó las dicta la necesidad que obliga á un estado débil á solicitar la proteccion ó ayuda de otra potencia, en cuyo hecho reconoce su inferioridad. Por otra parte, esta desigualdad forzada en un tratado de alianza le deprime y humilla su dignidad, al mismo tiempo que ensalza la del aliado mas poderoso. Tambien sucede que no pudiendo el mas débil prometer los mismos socorros que el mas poderoso, necesita compensarlos con algunas obligaciones que le hagan inferior á su aliado, y que le sometan tambien frecuentemente á su voluntad en varios puntos. De esta especie son todos los tratados en que el mas débil se obliga solo á no hacer la guerra sin el consentimiento del mas fuerte, á tener los mismos amigos y enemigos que él, á sostener y respetar su magestad, á no tener plazas fuertes en ciertos parages, á no comerciar ni levantar tropas en ciertos paises libres, á entregar sus navíos de guerra y á no construir otros, como hicieron los Cartagi-

nenses con los Romanos; á no mantener sino cierto número de tropas, etc.

Las *alianzas desiguales* se subdividen tambien en dos especies : una de las que *ofenden en algun modo á la soberanía*; y otra de las que *no la ofenden en nada*. Hemos insinuado esto en los capítulos primero y diez y seis del libro primero.

La soberanía subsiste en su totalidad cuando no se transfiere al aliado superior ninguno de los derechos que la constituyen, ó se ha hecho independiente de su voluntad en el ejercicio que puede hacerse de ellas. Pero se la perjudica cuando se cede alguno de sus derechos á un aliado, ó cuando su ejercicio se ha hecho simplemente dependiente de la voluntad de este aliado. Por ejemplo, el tratado no ofende á la soberanía, si el estado mas débil promete únicamente no atacar á una determinada nacion sin el consentimiento de su aliado. Asi pues, no se despoja de su derecho, ni tampoco cede el ejercicio de él, porque solo conviene en una restriccion á favor de su aliado; y de esta manera no disminuye su libertad mas de lo que se disminuye necesariamente en cualquier especie de promesas. Todos los dias se obligan á semejantes reservas en las alianzas perfectamente iguales. Pero comprometerse á no declarar la guerra á ninguno, sin el consentimiento ó permiso de un aliado, que

no hace por su parte la misma promesa, es contraer una alianza desigual con disminucion de la soberanía, porque es privarse de una de las partes mas importantes del poder soberano, ó someter el ejercicio de él á la voluntad ajena. Habiendo prometido los Cartagineses en el tratado que terminó la segunda guerra púnica, no hacer la guerra á nadie sin consentimiento del pueblo romano, desde entonces y por esta razon se les consideró como dependientes de los Romanos.

§. CLXXVI. Cuando un pueblo se vé obligado á recibir la ley, puede legítimamente renunciar á sus tratados anteriores, si lo exige aquel con quien se vé precisado á confederarse. Como pierde entonces una parte de su soberanía, sus tratados anteriores perecen con el poder que los habia concluido. Esta es una necesidad que no puede imputarsele; y puesto que tiene derecho para someterse él mismo absolutamente, y renunciar á su soberano, si fuere preciso para salvarse, con mucha mas razon tiene el de abandonar á sus aliados en el mismo caso de necesidad. Pero un pueblo generoso antes de sufrir una ley tan dura y humillante, agotará todos sus recursos.

§. CLXXVII. Todas las naciones en general deben cuidar celosamente de su gloria, de conservar su dignidad y su independencia, y solo en un extremo, ó por razones muy importan-

tes, deben contraer una alianza desigual. Esta pertenece principalmente á los tratados en que la desigualdad está de parte del aliado mas débil, y mas todavía á las alianzas desiguales que ofenden á la soberanía. Las naciones valientes solo las admiten por necesidad.

§. CLXXVIII. Por mas que digan los políticos interesados, ó es necesario sustraer absolutamente los soberanos á la autoridad de la ley natural, ó convenir en que no tienen permiso para obligar sin justas razones á que los estados mas débiles comprometan su dignidad, y mucho menos su libertad en una alianza desigual. Las naciones se deben recíprocamente los mismos socorros, miramientos y amistad que los particulares viviendo en el estado de naturaleza; y en vez de procurar envilecer á los débiles y despojarlos de sus mas preciosos beneficios, respetarán y mantendrán su dignidad y libertad, si les inspira mas bien la virtud que el orgullo, si les mueve mas la honradez que el interes grosero, y si son bastante ilustradas para conocer su verdadera utilidad. No hay cosa que afirme con mas seguridad la autoridad de un gran monarca, que sus miramientos para con todos los soberanos. Quanto mas contempla á los débiles, mas le estiman y reverencian; aman á una potencia que solo manifiesta su superioridad en sus beneficios, se adhieren á ella como á su apoyo, y aquel

monarca llega á ser el árbitro de las naciones. Hubiera sido el objeto de su envidia y de sus temores, si se hubiera portado con orgullo, y tal vez algun dia llegarían á vencerle con sus esfuerzos reunidos.

§. CLXXIX. Pero como en la necesidad debe aceptar el débil con agradecimiento la ayuda del mas poderoso, y no puede negarle los honores y deferencias que lisongean al que las recibe sin envilecer al que las tributa, no hay tampoco cosa mas conforme á la ley natural, que el estado mas poderoso ayude generosamente sin exigir recompensa, ó á lo menos sin exigir equivalente; y en este caso sucede tambien que se halla la utilidad en la práctica del deber. La buena política no permite que una potencia grande sufra la opresion de los pequeños estados circunvecinos; porque si los abandona á la ambicion de un conquistador, será este muy pronto formidable para ella misma. Asi los soberanos, que son por lo comun muy fieles á sus intereses, pocas veces faltan á esta máxima; y de aquí procedieron aquellas ligas unas veces contra la casa de Austria y otras contra su rival, segun predominaba el poder de una de ellas, y de aquí nació tambien ese equilibrio, objeto perpetuo de negociaciones y de guerras.

Cuando una nacion débil y pobre necesita otra especie de ayuda, cuando se halla en escasez, ya hemos visto (§. v) que las que tienen

viveres deben suministrarselos á justo precio; y seria muy noble darselos baratos, ó regalárselos si no tenia con que pagarlos. Obligarla á comprarlos por una *alianza desigual*, y principalmente á expensas de su libertad, tratándola como José trató antiguamente á los Egipcios, seria una crueldad casi tan escandalosa como dejarla morir de hambre.

§. CLXXX. Pero hay algunos casos en que la desigualdad de los tratados y de las alianzas, dictada por alguna razon particular, no es contraria á la equidad, ni por consiguiente á la ley natural. Estos casos son generalmente todos aquellos en que los deberes de una nacion para consigo misma, ó para con las demas, la obligan á separarse de la igualdad. Por ejemplo, un estado débil quiere construir sin necesidad una fortaleza, que no es capaz de defender, en un parage en que seria muy peligrosa á su vecino, si cayese en poder de un enemigo poderoso. Este vecino puede oponerse á la construccion de la fortaleza; y si no le conviene pagar la complacencia que exige, puede lograrlo, amenazando que interceptará por su parte los caminos de comunicacion, prohibirá todo comercio, levantará fortalezas, ó pondrá un ejército en la frontera, que mirará á aquel pequeño estado como sospechoso etc. De este modo impone una condicion desigual; pero el cuidado de su propia seguridad le autoriza á ello.

Del mismo modo puede oponerse á la construccion de un camino real que abriese á sus enemigos la entrada en sus estados. La guerra pudiera suministrarnos otros infinitos ejemplos, pero se abusa con frecuencia de un derecho de esta naturaleza, y se necesita mucha moderacion y prudencia para evitar que se convierta en opresion.

Los deberes para con los demas aconsejan tambien y autorizan algunas veces la desigualdad en un sentido contrario, sin que pueda por esto acusarse al soberano de que no cumple consigo mismo ó con su pueblo. Por esta razon, el agradecimiento ó el deseo de manifestar su sensibilidad por un beneficio inclinará á un soberano poderoso á aliarse con gusto y á dar en el tratado mas de lo que recibe.

§ CLXXXI. Tambien se pueden imponer con justicia las condiciones de un tratado desigual, y aun de una alianza desigual, por via de pena, ó para castigar á un agresor injusto y ponerle en la imposibilidad (1) de dañar facilmente en lo sucesivo. Tal fué el tratado á que obligó Scipion, el primer Africano, á los Cartagineses despues que triunfó de Anibal. El vencedor dicta muchas veces semejantes leyes, y no por eso ofende á la justicia ni á la equidad, si se mantiene en los límites de la moderacion despues de

(1) Esta razon es la única, verdadera y justa, y por eso basta, pues la *via de pena* la echaria á perder. D.

haber triunfado en una guerra justa y necesaria.

§. CLXXXII. Los diferentes tratados de proteccion, en cuya virtud se constituye un estado tributario ó feudatario de otro, forman otras tantas especies de alianzas desiguales; pero no repetiremos ahora lo que hemos dicho en los capítulos I y XVI del libro I.

§. CLXXXIII. Por otra division general de los tratados ó alianzas, se distinguen en *alianzas personales y reales*. Las primeras son aquellas que se refieren á una persona de los contratantes, que quedan reducidos, ó por decirlo asi, adheridos á ellas. Las alianzas *reales* se refieren únicamente á las cosas de que tratan, sin dependencia de la persona de los contratantes.

La alianza personal expira con el que la ha contraido.

La *alianza real* está adherida al cuerpo mismo del estado, y subsiste tanto como él, si no se ha señalado el tiempo de su duracion.

Importa mucho no confundir estas dos especies de alianzas. Tambien acostumbran los soberanos en el dia á explicarse en sus tratados de modo que no quede ninguna incertidumbre en esto punto, y esto es sin duda lo mas seguro y mejor. A falta de esta precaucion la materia misma del tratado, ó las expresiones en que está concebido, pueden suministrar los medios de conocer si es *real ó personal*. Daremos sobre esto algunas reglas generales.

§. CI XXXIV. Primeramente, aunque los Soberanos que contratan esten nombrados en el tratado, no por eso debe inferirse que sea este personal; porque muchas veces se inserta en él el nombre del Soberano que gobierna actualmente, sin otro designio que manifestar con quien se ha concluido, y no para dar á entender que se ha tratado con él personalmente. Esta es una observacion de Pedio y Ulpiano (1) repetida por todos los autores.

§. CLXXXV. Cualquiera alianza hecha por una república es *real* por su naturaleza, porque se refiere únicamente al cuerpo del estado. Cuando un pueblo libre, un estado popular, ó una república aristocrática hace un tratado, es el estado mismo el que contrata, y sus obligaciones no dependen de la vida de los que solo han sido los instrumentos, porque los miembros del pueblo ó de la regencia se mudan y se suceden, pero el estado es siempre el mismo.

Por consiguiente, puesto que semejante tratado pertenece directamente al cuerpo del estado, subsiste aunque la forma de la república se mude, y aun cuando se transformase en monarquía; porque el estado y la nacion son siempre los mismos, por mas mudanzas que se hagan en la forma del gobierno; y el tratado hecho con la nacion permanece en su vigor

(1) Digest. lib. II, tít. XVI. *De pactis*, leg. 7, §. 8.

mientras esta existe. Pero es claro que se deben exceptuar de esta regla todos los tratados que se refieren á la forma del gobierno. Por esta razon, dos estados populares que han tratado expresamente, ó que parece con evidencia que lo han hecho con el designio de mantenerse de acuerdo, con el estado de libertad y de gobierno popular, dejan de ser aliados en el momento que uno de los dos se somete al imperio de uno solo.

§. CLXXXVI. Cualquiera tratado público concluido por un rey, ó por otro monarca, es un tratado del estado que obliga á este y á la nacion entera, á la cual representa el rey, porque ejerce sus derechos y autoridad. Por consiguiente, parece desde luego que todo tratado público debe suponerse real, como perteneciente al estado mismo. La obligacion de observarle es indudable, y tratamos únicamente de su duracion, puesto que hay muchas veces motivo de dudar si los contratantes han querido extender los empeños recíprocos mas allá de su vida, y obligar á ellos y á sus sucesores. Las circunstancias varian, porque una carga ligera en el dia puede llegar á ser insoportable y demasiada onerosa en otras ocasiones: no varia menos el modo de pensar de los soberanos, y hay algunas cosas de las cuales conviene que cada príncipe pueda disponer libremente segun su sistema. Hay otras que se con-

cederán de buena gana al rey, y no se querrán permitir á su sucesor. Por consiguiente es preciso buscar en los términos del tratado, ó en la materia de su objeto, el modo de descubrir la intencion de los contratantes.

§. CLXXXVII. Los tratados perpetuos, ó hechos por un tiempo determinado, son reales puesto que no depende su duracion de la vida de los contratantes.

§. CLXXXVIII. Del mismo modo, cuando un rey declara en el tratado que le hace *para sí y sus sucesores*, es claro que el tratado es *real*, porque es anexo al estado, y formado para durar tanto como el reino mismo.

§. CLXXXIX. Cuando un tratado contiene expresamente que está hecho *para bien del reino*, es un indicio manifiesto de que los contratantes no han querido que dependa de él la duracion del reino mismo; y por consiguiente el tratado es *real*.

Aun prescindiendo de esta declaracion expresa, cuando se hace un tratado para proporcionar al estado un beneficio permanente, no hay razon para creer que el príncipe que le ha concluido ha querido limitar su duracion á la de su vida. Por consiguiente, un tratado semejante debe pasar por *real*, á menos que algunas razones muy poderosas no manifiesten que aquel con quien le ha concluido, solo ha concedido este mismo beneficio de que trata,

en consideracion á la persona del príncipe reinante entonces, y como un favor personal, en cuyo caso el tratado concluye con la vida del príncipe, porque expira con él el motivo de la concesion. Pero esta reserva no se supone facilmente, porque parece que si hubiera sido esta su intencion, debia haberla expresado en el tratado.

§. cxc. En caso de duda, cuando no se establece claramente la personalidad ó realidad de un tratado, se debe presumir real si trata de cosas favorables; y personal en materias odiosas. Las cosas favorables son en este caso aquellas que se dirigen á la comun utilidad de los contratantes, y favorecen á ambas partes igualmente; y las cosas odiosas son las que gravan á una parte sola, ó que la oprimen mucho mas que á la otra. Hablaremos de esto mas largamente en el capítulo de la interpretacion de los tratados. No hay cosa mas conforme que esta regla, á la razon y á la equidad. Cuando en los negocios de los hombres falta la certeza, es necesario recurrir á las presunciones. Ahora bien, si no se han explicado los contratantes, es natural cuando se trata de cosas favorables, ventajosas igualmente á los dos aliados, creen que su intencion ha sido hacer un tratado *real*, como mas útil á sus reinos; y si nos engañamos presumiéndonlo asi, no perjudicamos á ninguno de los dos. Pero, si las obli-

gaciones tienen algo de odiosas, y recaen sobre uno de los estados contratantes, ¿ como se ha de presumir que el príncipe que las ha contraído, haya querido imponer perpetuamente esta carga á su reino? Se supone que todo soberano desea la conservacion y beneficio del estado que se le ha confiado, y por consiguiente no se puede suponer que haya consentido gravarle para siempre con una obligacion onerosa. Si la necesidad le imponía esta ley, á su aliado pertenecia obligarle á que se explicase con claridad, y es muy probable que no hubiera dejado de hacerlo sabiendo que los hombres, y particularmente los soberanos, pocas veces se someten á condiciones pesadas y desagradables, si no se ven obligados á ello formalmente. Si sucede pues que la presuncion le engaña, y le hace y perder alguna cosa de su derecho, es de resultas de su negligencia. Añadiremos que si uno de los dos ha de perder de su derecho, se perjudica menos á la equidad con la pérdida que sufra este de una ganancia, que con el perjuicio que se causaría al otro: esta es la famosa distincion *de lucro captando, y de damno vitando*.

Los tratados iguales de comercio, se colocan sin dificultad en el número de las materias favorables, puesto que son generalmente ventajosos y muy conformes á la ley natural. Por lo que respecta á las alianzas hechas por la

guerra, dice Grocio con razon que « las alian-
 « zas defensivas son en algun modo favora-
 « bles, y que las ofensivas se aproximan al-
 « guna cosa mas á las onerosas ú odiosas (1). »
 No podemos menos de tratar rápidamente es-
 tas discusiones para no dejar aquí un vacío
 notable. Por lo demas casi ya no tienen uso
 en la práctica, porque en el dia observan ge-
 neralmente los soberanos la prudente precau-
 cion de determinar con claridad la duracion de
 sus tratados. *Negocian para sí y para sus suce-
 sores : para si y sus reinos perpetuamente : para
 un número determinado de años etc. ó bien tra-
 tan únicamente para el tiempo de su reinado,
 para un negocio propio suyo, para su fami-
 lia etc.*

§. cxci. Una vez que los tratados públicos,
 aun los personales, concluidos por un rey, ó
 por otro cualquier soberano que tiene facultad
 para ello, son tratados del estado, y obligan á
 la nacion entera (§. CLXXXVI), los tratados
 reales, formados para subsistir sin depender de
 la persona que los ha concluido, obligan in-
 dudablemente á los sucesores. La obligacion
 que imponen al estado, pasa sucesivamente á
 todos sus gefes, conforme ascienden al mando
 soberano; y lo mismo sucede con los derechos
 adquiridos por aquellos tratados, porque son

(1) *Derecho de la guerra y de la paz*, lib. 2, cap. 16,
 §. XVI.

para el estado y pasan á sus gefes sucesivos.

Es una costumbre bastante general en el dia que el sucesor confirme ó renueve las mismas alianzas, aun las *reales*, concluidas por sus predecesores; y la prudencia exige que no se desatienda esta precaucion, pues al fin, los hombres hacen mas caso de una obligacion que han contraido por sí mismos expresamente, que de las que se les han impuesto por otra parte, ó que solo les obligan tácitamente, porque creen que está empeñada su palabra en la primera, y su conciencia únicamente en las demas.

§. cxcii. Estos tratados que no pertenecen á prestaciones reiteradas, sino á algunos actos transitorios, únicos, y que se consuman de una vez, si no se quiere darles otro nombre (véase §. cliii, estos convenios, estos pactos, que se realizan una vez por todas, y no por actos sucesivos, luego que se han ejecutado son cosas consumadas y concluidas. Si son válidos tienen por su naturaleza un efecto perpetuo é irrevocable, y no se atiende á ellos cuando se examina si un tratado es real ó personal. Puffendorff (1) nos ha dado para esta investigacion las reglas siguientes: « primera, que los
« sucesores deben guardar los tratados de paz
« hechos por sus predecesores; segunda, que
« un sucesor debe cumplir todos los conve-

(1) *Derecho natural y de gentes*, lib. 8, capit. 9, §. 8.

« nios legítimos por los cuales ha transferido
« su predecesor algun derecho á un tercero. »
Esto es salirse de la cuestion visiblemente,
porque solo dice que lo que un príncipe ha
hecho válidamente no puede anularlo su suce-
sor. ¿Y quién lo duda? El tratado de paz debe
por su naturaleza durar perpetuamente, y
luego que se ha concluido y ratificado debida-
mente, es un negocio consumado, que es pre-
ciso cumplir por una y otra parte y observarle
segun su tenor; pero si se ejecuta inmedia-
tamente todo está concluido. Mas si el tratado
contiene obligaciones, ó algunas prestaciones
sucesivas y reiteradas, se tratará siempre de
examinar, segun las reglas que acabamos de
exponer, si con este respecto es *real* ó *per-
sonal*, si los contratantes han querido obligar á
sus sucesores á estas prestaciones, ó si no
las han prometido únicamente sino durante
su reinado. Del mismo modo, al momento
que se transfere un derecho por un convenio
legítimo, ya no pertenece al estado que le
ha cedido, porque es negocio concluido y
determinado. Si el sucesor halla algun vicio
en el acto y lo prueba, no por eso pretende
eximirse de la obligacion del convenio, ni
se niega á cumplirle, sino que demuestra que
no se ha hecho, porque un acto vicioso é in-
válido es nulo y como no sucedido.

§. cxciii. No es menos inútil para la cues-

tion la tercera regla de Puffendorff. Dice en ella « que si habiendo ya el otro aliado ejecutado alguna cosa á que estaba obligado en virtud del tratado, muere el rey antes de efectuar por su parte aquello á que se había comprometido, su sucesor debe indispensablemente suplirlo; porque habiéndose convertido en beneficio del estado, ó á lo menos habiéndose hecho con este designio lo que ha ejecutado el otro aliado, con la condicion de recibir el equivalente, es claro que, si no se verifica lo que habia estipulado, adquiere entonces el mismo derecho que un hombre que ha pagado lo que no debia; y que de este modo está obligado el sucesor, ó á indemnizarle enteramente de lo que ha hecho ó dado, ó á cumplir él mismo aquello á que se habia obligado su predecesor. » Repito que todo esto es ageno de nuestra cuestion; porque si la alianza es real subsiste á pesar de la muerte de uno de los contratantes; y si es personal espira con ellos ó con uno de los dos (CLXXXIII); pero cuando concluye de este modo una alianza personal, el saber á que está obligado el uno de los estados aliados en caso de que el otro haya ejecutado ya alguna cosa en virtud del tratado, es una cuestion diferente que se decide por otros principios. Es necesario distinguir la naturaleza de lo que se ha hecho en cumplimiento del tratado. Si son prestaciones de-

terminadas y ciertas, que se prometen recíprocamente por modo de cambio. ó de equivalente, no hay duda que él que ha recibido debe dar lo que habia prometido en pago, si quiere cumplir el convenio y si está obligado á ello; si no lo está, ó si no quiere cumplirle, debe restituir lo que ha recibido y volver á poner las cosas en su primer estado, ó indemnizar al aliado que dió por su parte. Hacerlo de otro modo seria retener los bienes agenos; que es el caso de un hombre, no que ha pagado lo que no debia, sino que ha pagado anticipadamente una cosa que no se le ha entregado. Pero, si en el tratado personal se comprendiesen prestaciones inciertas y contingentes que se realizan en la ocasion, y que á nada obligan si no llega el caso de cumplirlas, la reciprocidad y el pago de semejantes prestaciones, no se debe sino cuando llega tambien igualmente la ocasion; y cumplido el término de la alianza, ninguno está obligado á nada. Supongamos, por ejemplo, que dos monarcas en una alianza defensiva se han prometido recíprocamente un socorro gratuita durante su vida; que el uno se halla atacado y es socorrido por su aliado, y que muere antes de haber tenido ocasion de socorrerle á su turno: la alianza se concluye, y el sucesor del muerto no está obligado á nada; solo debe seguramente el agradecimiento al soberano que

ha dado á su estado un socorro saludable; y no se debe creer que de este modo se halle perjudicado en la alianza el que ha prestado socorro sin recibirle. Su tratado era un contrato fortuito, cuyas ventajas ó perjuicios dependian del acaso, y estaba expuesto á ganar lo mismo que á perder.

Pudiera tambien hacerse ahora otra pregunta: una vez que la alianza personal expira con el fallecimiento de uno de los aliados, si el que sobrevive, persuadido de que debe subsistir aquella con el sucesor, cumple el tratado por su parte, defiende su pais, salva alguna de sus plazas, ó suministra víveres á su ejército; ¿qué deberá hacer el soberano socorrido? Debe sin duda dejar que subsista efectivamente la alianza, como el aliado de su predecesor creyó que debia subsistir, y esta seria una renovacion tácita, ó una extension del tratado; ó debe pagar el servicio real que ha recibido, regulando con justicia su valor, si no quiere continuar en aquella alianza. Entonces estabamos en el caso de decir con Puffendorff, que aquel que ha hecho semejante servicio, adquiere el derecho de un hombre que ha pagado lo que no debia.

§. cxcrv. Cuando la duracion de una alianza personal está limitada á la persona de los soberanos contratantes, si uno de ellos cesa de reinar por cualquier causa que sea, la alianza se acaba, porque ellos han contratado en calidad

de soberanos, y el que deja de serlo, ya no existe como tal, aunque vive todavía como hombre.

§. cxcv. Los reyes no siempre tratan única y directamente para su reino, pues algunas veces, en virtud de la autoridad que poseen, hacen tratados relativos á su persona ó á su familia, y pueden hacerlos legítimamente, porque la seguridad y ventaja bien entendidas del soberano resultan en bien del estado. Estos tratados son personales por su naturaleza, y se extinguen con el rey ó con su familia, como una alianza hecha para defensa suya ó de su familia.

§. cxcvi. Pregúntase ¿ si subsiste esta alianza con el rey y su familia, cuando se ven privados de la corona por alguna revolucion? Hemos observado ahora mismo (§. cxciv), que una alianza personal expira con el reinado del que la ha contraído; pero esto se entiende de una alianza con el estado, limitada en cuanto á su duracion al reinado del monarca contratante. Esta de que hablamos ahora es de otra naturaleza; porque aunque liga al estado, como le ligan todos los demas actos públicos del soberano, está hecha directamente en favor del Rey y de su familia, y seria absurdo que concluyese en el momento en que la necesita, y por un acontecimiento contra el cual se ha formado. Además, un Rey no pierde su calidad porque pierda únicamente la posesion de su reino, porque si le despoja de él injustamente un usur-

pador ó algunos rebeldes, conserva sus derechos entre los cuales estan comprendidas sus alianzas.

Pero ¿quién podrá juzgar si un Rey ha sido despojado legítimamente, ó por violencia? Una nacion independiente no reconoce juez; y si el cuerpo de ella declara que el rey ha perdido su derecho por el abuso que ha hecho de él, y le depone, puede hacerlo con justicia cuando son fundadas sus quejas, y á ninguna otra potencia pertenece juzgarla. Por consiguiente, el aliado personal de este Rey no debe ayudarle contra la nacion que ha usado de su derecho deponiéndole, y si lo intenta, la hace injuria. La Inglaterra declaró la guerra á Luis XIV en 1688, porque defendia los intereses de Jacobo segundo depuesto legalmente por la nacion; y se la declaró segunda vez á principios del siglo, porque aquel príncipe reconoció al hijo del Rey depuesto con el nombre de Jacobo tercero. En los casos dudosos, cuando el cuerpo de la nacion no ha decidido, ó no ha podido decidir con libertad, se debe naturalmente sostener y defender al aliado; y entonces es cuando reina entre las naciones el derecho de gentes *voluntario*. El partido que ha destronado al Rey, juzga tener por su parte el derecho; el Rey desgraciado y sus aliados se lisonjean de lo mismo; y como no tienen un juez comun sobre la tierra, no les queda otro arbitrio que

el de las armas para terminar la disputa, haciéndose una guerra en forma.

Finalmente cuando la potencia extranjera ha cumplido de buena fé sus empeños con un monarca desgraciado, y ha hecho por su defensa ó restablecimiento todo lo que tenia obligacion en virtud de la alianza, si sus esfuerzos son infructuosos, el príncipe despojado no puede exigir que sostenga en su favor una guerra sin fin, y permanezca eternamente enemiga de la nacion ó del soberano que le ha privado del trono. Es preciso que piense algun dia en la paz, que abandone á su aliado, y le considere, como que ha abandonado él mismo por necesidad su derecho. Asi Luis XIV^o se vió obligado á abandonar á Jacabo II, y á reconocer al rey Guillermo, aunque le habia tratado antes de usurpador.

§. cxcvii. La misma cuestion se presenta en las alianzas *reales*, y generalmente en todas las que se hacen con un estado, y no en particular con un Rey para defender su persona. No hay duda que debe defenderse á un aliado contra cualquiera invasion ó violencia extranjera, y aun contra sus súbditos rebeldes; y que tambien se debe defender á una república contra los atentados de un opresor de la libertad pública; pero no se debe olvidar que el aliado del estado, ó de la nacion, no es su juez. Si esta ha depuesto á su Rey legalmente, si el

pueblo de una república ha destituido á sus magistrados y se ha quedado en libertad, ó si ha reconocido la autoridad de un usurpador espresa ó tácitamente, oponerse á estas disposiciones domésticas, y disputar su justicia ó validez, seria mezclarse en el gobierno de la nacion y hacerle injuria. (Véanse los §§. LIV, y siguientes de este libro). El aliado permanece aliado del estado, á pesar de la mudanza que este haya sufrido. Sin embargo, si esta mudanza hace para él inútil, peligrosa ó desagradable la alianza, es dueño de renunciar á ella; porque puede decir con fundamento, que no se hubiera aliado á aquella nacion, si hubiera tenido entonces la forma presente de gobierno.

Aplicaremos á esto lo que acabamos de decir de un aliado personal. Por mas justa que sea la causa de un Rey destronado, ya sea por sus súbditos, ó por un usurpador extranjero, no estan obligados sus aliados á sostener en su favor una guerra perpetua. Despues de sus inútiles esfuerzos para restablecerle, es preciso al fin que den la paz á sus pueblos, que se acomoden con el usurpador, y que traten con él para este efecto como con un soberano legítimo. Luis XIV, aniquilado con una guerra sangrienta y desgraciada, ofreció á Gertruidenberg abandonar á su nieto que habia colocado en el trono de España; y cuando mudaron de aspecto los negocios, Carlos de Austria,